



Cartagena, 04-09-2024 08:04 AM

**SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS
EXPEDIENTE GKM-082**

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 143 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **GKM-082**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC- 143 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKM-082"**, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC- 143 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró:

Gina Paola Mariano Leones
Abogada
Oficina

Revisó:

Angel Amaya Clavijo
Coordinador Par Cartagena
Oficina

Aprobó:

Angel Amaya Clavijo
Coordinador Par Cartagena

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000143

DE 2024

(20 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKM-082”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSE ELIAS GUERRA TULENA y JULIO CESAR GUERRA TULENA, se suscribió el Contrato de Concesión N° GKM-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CALIZA Y DEMÁS MATERIALES CONCESIBLES**, en un área de 470 hectáreas y 9252,5 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de los municipios de MOMIL, PURISIMA y PALMITO departamentos de CORDOBA y SUCRE, por el término de treinta (30) años contados a partir del 25 de agosto de 2006, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRM N° 087 del 06 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de junio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° GKM-082 a favor de la COMPAÑÍA MINERA TANURIN S.A.

Mediante Resolución GTRM-0377 del 28 de agosto del 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2010, se resolvió modificar los literales A. y literal B. de la clausula cuarta del contrato de concesion GKM-082 a nombre de la sociedad TANURIN S.A.S.

Mediante Resolución GRM N° 0477 del 26 de agosto de 2009, notificado por estado jurídico N° 16 del 3 de septiembre de 2009, se autorizó la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión GKM-082 y aceptó el cambio de razón social de la compañía por la de TANURIN S.A.S.

Mediante Resolución N° 002432 del 06 de octubre de 2015, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA TANURIN S.A. por el de TANURIN S.A.S., identificada con el Nit. 900.153.583-3, dentro del Contrato de Concesión N° GKM-082.

Mediante Resolución PARM N° 20 del 09 de agosto del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió que el mineral a explotar en el objeto del Contrato de Concesión N° GKM-082 es "CALIZAS".

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002656842 del día 04 de octubre de 2023, la Sra. MARCELA BAYONA en su calidad de apoderada judicial de la sociedad TANURIN S.A.S., beneficiaria del Contrato de Concesión N°GKM-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKM-082"

082, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por la sociedad **BRIMARK S.A.S.** NIT. 900.576.625-1.

Mediante oficio radicado N° 20231002737372 del 16 de noviembre de 2023 la Sra. MARCELA BAYONA en su calidad de la apoderada judicial de la sociedad **TANURIN S.A.S.**, beneficiaria del Contrato de Concesión **N°GKM-082**, allegó alcance al radicado N° 20231002656842 del día 04 de octubre de 2023, informando que los puntos donde se realizan las actividades de perturbación en el área del título minero del asunto, en el sistema MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTA, son los siguientes:

	X	Y
Punto 1	826.480.019	1.524.017.674
Punto 2	826.414.892	1.523.830.334

A través del Auto PARM-464 de 13 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico N° 054 del 18 de octubre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Mediante Auto PARM N° 558 del 17 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico N°060 del 21 de noviembre de 2023 **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de noviembre de 2023.

Por medio de oficio N° 20239020506111 del 17 de noviembre de 2023, se notificó al presunto perturbador **SOCIEDAD BRIMARK S.A.S.** NIT. 900.576.625-1, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° 01 con fecha de fijación el día 23 de noviembre del 2023 y fecha desfijación el día 29 de noviembre del 2023 suscrita por el SEÑOR GABRIEL ANTONIO BITTAR DÍAZ en su calidad de Alcalde Municipal de Momil, departamento de Córdoba, y del Aviso Consecutivo PARM-64 de 2023 con fecha de fijación del 30 de noviembre de 2023 y fecha desfijación el 01 de diciembre del 2023, suscrito por la Docotra MARIA INES RESTREPO MORALES, en su calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería.

El día 30 de noviembre del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° **GKM-082**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor JONNY ARROYO T, la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JOHNNY ARROYO T., en su calidad de representante de la sociedad beneficiaria del título minero, en calidad de querellante, quién indicó:

"....." Que los trabajos de explotación y la maquinaria econtrada en el punto 1 son por parte de la operadora BRIMARK.

Por medio del Informe de Visita PARM-826 del 21 de diciembre del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° **GKM-082**, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la inspección de campo al área del Contrato de Concesión N° GKM-082 en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo, se concluye que:

5.1 El día 30 de noviembre de 2023, se realizó la visita al área del título minero GKM-082, en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo, radicada el 4 de octubre de 2023 (20231002656842) y su aclaración del 16 de noviembre de 2023 (20231002737372), y de acuerdo con el Auto PARM-558 de 17 de noviembre de 2023.

5.2 En las instalaciones de la Alcaldía de Momil se observó la correcta publicación del Auto PARM-558 de 17 de noviembre de 2023.

5.3 Del numeral 4.8 del presente informe y en la tabla desarrollada en ese aparte, se puede observar que, en los puntos numerados como 1 y 2 se encontró actividad reciente al momento de la visita,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKM-082"

evidenciando extracción, acopio de material y beneficio de mineral. En ninguno de los puntos se encontró personal.

5.4 Tabla de actividades encontradas en la diligencia de amparo administrativo:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	PERTURBADOR	OBSERVACIONES	CONCEDE
P1	9.33102° N	75.65684°W	BRIMARK S.A.S	Ubicación de planta de beneficio, trituradora y clasificadora. Maquinaria amarilla inactiva. Acopio de material. No hay personal laborando. Se evidencia actividad reciente.	SI
P2	9.32933° N	75.65742°W	BRIMARK S.A.S	Frente de explotación. Se observa actividad reciente. Al momento de la visita no se encontró personal.	SI

RECOMENDACIONES

6.1 Continuar trámite de amparo administrativo

6.2 Dar a conocer el presente informe a la sociedad TANURIN S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión minera N° GKM-082

6.3 Dar a conocer el presente informe a la Alcaldía Municipal de Momil

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002656842 del día 04 de octubre de 2023 y reiterada a través de oficio radicado 20231002737372 del 16 de noviembre de 2023, por parte de la Sra MARCELA BAYONA, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad TANURIN S.A.S., beneficiaria del Contrato de Concesión N° GKM-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKM-082"

detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARM-826 del 21 de diciembre del 2023, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° **GKM-082**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en el Punto 1: X 826.480,019 – Y 1.524.017,674 y Punto 2: X 826.414,892 – Y 1.523.830,334.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el Punto 1: X 826.480,019 – Y 1.524.017,674 y Punto 2: X 826.414,892 – Y 1.523.830,334, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **MOMIL**, del departamento de **CÓRDOBA**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARCELA BAYONA** en calidad de apoderada judicial de la Sociedad **TANURIN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.153.583-3, titular del Contrato de Concesión N° **GKM-082**, a través de oficio radicado N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKM-082"

20231002656842 del día 04 de octubre de 2023 y reiterada a través de oficio radicado 20231002737372 del 16 de noviembre de 2023, en contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MOMIL**, del departamento de **CÓRDOBA**:

Punto 1: X 826.480,019 – Y 1.524.017,674

Punto 2: X 826.414,892 – Y 1.523.830,334

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión **GKM-082** en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de **MOMIL**, del departamento de **CÓRDOBA**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MOMIL**, departamento de **CÓRDOBA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM-826 del 21 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM-826 del 21 de diciembre del 2023

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM-826 del 21 de diciembre del 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente (Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge) y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Córdoba. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **TANURIN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.153.583-3 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **GKM-082**.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: *Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena*
Aprobó: *Antonio García González, Coordinador PAR-Cartagena*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, abogada GSC*